

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.A.I. 0112/2020/SICOM.</b>
<b>Recurrente:</b>	██████████
<b>Sujeto Obligado:</b>	H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec.

ARTÍCULO  
116 Y 56  
LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

- - - Se da cuenta con el escrito de fecha siete de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, suscrito y firmado por el licenciado Noé Hernández Reyna, en su carácter de Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec. -----

- - - Por lo anterior, visto el contenido del escrito de cuenta, se tiene que el promovente, manifiesta su inconformidad con lo establecido por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, dictado en el recurso de revisión al rubro anotado, el cual consiste en la medida de apremio impuesta en su contra, consistente en una amonestación pública; argumentando que dicho acuerdo no le fue notificado con las formalidades esenciales que el procedimiento requiere, dejándolo en estado de indefensión ya que solo le fueron entregadas copias simples del mismo de manera informal. Así mismo refiere que el Municipio de Ciudad Ixtepec cuenta con Responsable de la Unidad de Transparencia, tal y como le fue informado a esta Secretaría General de Acuerdos por el Director de Tecnologías de Transparencia, ambos de este Órgano Garante. Así también hace mención que este Instituto debió señalar la manera precisa, quien brindó la información respecto a que la licenciada Citlali Antonio de los Santos, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado pertenece a la administración pasada, ya que el Municipio de Ciudad Ixtepec es una ficción jurídica, por tanto no tiene voz por sí mismo. -----

- - - Por otra parte señala que resulta improcedente la imposición de la medida de apremio impuesta en su contra consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho numeral expone lo siguiente: -----

*"Artículo 156. El instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución... o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación Pública,*
- II. Multa, de veinte hasta trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado."*  
*(sic.)*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIPOaxaca



- - - Por lo que el promovente, argumenta que dicho numeral es contrario a lo que se manifiesta en el acuerdo que nos ocupa, ya que la fracción II no prevé como medio de apremio la amonestación pública, como si lo advierte la fracción I, por lo cual es deficiente la fundamentación, aunado a que en dicho numeral se indica que dichos medios de apremio se podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, y toda vez que el Municipio de Ciudad Ixtepec cuenta con Titular de la Unidad de Transparencia, resulta improcedente la medida de apremio en contra del Síndico Municipal. Por lo que resulta improcedente la publicación de la Amonestación Pública en los estrados electrónicos de este Instituto, por existir vicios de ilegalidad al no encontrarse debidamente fundada y motivada, y no cumplir con el procedimiento en términos de ley (sic). En consecuencia solicita la revocación de la determinación de imponer el medio de apremio consistente en Amonestación Pública al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca. - - - - -

- - - Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el licenciado Noé Hernández Reyna, en su carácter de Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, se tiene que, tal y como lo manifiesta, le fueron entregadas copias simples del acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, a petición de él, ya que con fecha seis de abril del año en curso, se presentó a las instalaciones de esta Secretaría General de Acuerdos y solicitó de manera verbal, copia simple del acuerdo antes mencionado. Así mismo dicho acuerdo fue enviado al correo electrónico oficial del Sujeto Obligado, tal y como se demuestra con lo asentado en la razón de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, misma que obra en la foja 49 de los autos. Documentación que, corresponde a la persona responsable de la Administración de dicha cuenta de correo electrónico, entregar al destinatario correspondiente, por tratarse de un correo oficial, toda vez que este Instituto no cuenta con el correo electrónico del servidor público amonestado.

- - - Ahora bien, respecto a lo manifestado por el promovente, en cuanto a que no se señaló de manera precisa, quién informó que la licenciada Citlali Antonio de los Santos, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, pertenece a la administración pasada; dígasele que mediante certificación de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se certificó que se realizó una llamada telefónica al Municipio de Ciudad Ixtepec, cuyo número telefónico fue ubicado en una página electrónica, llamada que fue atendida por una persona del sexo masculino, quien no



quiso proporcionar su nombre y que al preguntarle sobre la persona de nombre Citlali Antonio de los Santos, respondió que está ya no se encontraba laborando ya que pertenece a la administración anterior del municipio, sin proporcionar más datos. Ahora bien, es preciso informarle al Síndico Municipal que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que los ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes de transparencia y acceso a la información pública; de protección de datos personales y de archivos. Por lo que es evidente que es responsabilidad de los Sujetos Obligados dar cumplimiento a dichas obligaciones, para lo cual deben acatar las determinaciones emitidas por el Consejo General de este Instituto, situación que para el caso del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec no ha cumplido, ya que hasta esa fecha el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no dio cumplimiento al acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil veinte, emitido el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el que requiere a los Sujetos Obligados de la entidad, la información y/o actualización de su directorio oficial, de los integrantes de su comité de transparencia, del responsable y personal habilitado de su unidad de transparencia, así como en su caso, de su oficial de protección de datos personales. Así mismo no ha cumplido con lo ordenado en las resoluciones emitidas por este Órgano Garante en diversos recursos de revisión, por lo que ante la omisión de la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado es deber del Síndico municipal atender los asuntos jurídicos ante los cuales el Municipio de Ciudad Ixtepec se encuentra sujeto. -----

- - - Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y derivado de que el Sujeto Obligado no ha dado atención a diversos recursos de revisión que se encuentran en vía de ejecución de la resolución, se determinó imponer la medida de apremio correspondiente al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que es el Síndico Municipal el representante jurídico del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal con las siguientes atribuciones: I Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que estos



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIPOaxaca

fuera parte... (sic). Situación que responsabiliza al Síndico Municipal para el debido cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que es el representante jurídico municipal, y que si bien es cierto, como lo manifiesta en el escrito de cuenta, existe una persona responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, también lo es, que dicha persona no ha cumplido con las funciones que le competen y al encontrarse esta Secretaría General de Acuerdos sin medio de comunicación con la misma, hizo lo propio para localizarla. Así mismo cabe mencionar que por acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso se le dio vista al Consejo General de este Instituto para la imposición de la medida de apremio al servidor público responsable, el cual fue notificado a los correos electrónicos [REDACTED]

[REDACTED] concediendo con esto la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que hasta el diecisiete de marzo del año que transcurre, personal del Municipio de Ciudad Ixtepec se haya pronunciado al respecto. -----

----- Por otra parte, dígasele al promovente, que es equivocada su apreciación respecto a que no se encuentra debidamente fundada la imposición de la medida de apremio, establecida en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **vigente en el Estado**, ya que el mismo a la letra dice: -----

**Artículo 156.** *El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Apercibimiento;*

*II. Amonestación pública, o*

*II. Multa, de veinte hasta trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.*

Esta fracción fue observada por el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 fracciones III y VI, 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante oficio número GEO/05/2016, fechado el 03 y recepcionado el 04 de febrero de 2016, por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Y fue modificada, por Decreto 1806, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de fecha 19 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de marzo de 2016. (SIC).

----- Por lo último, respecto a la publicación de la amonestación pública impuesta al Síndico Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, es procedente su publicación en el portal de este Instituto, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las resoluciones del Instituto serán definitivas e



resolución de fecha trece de febrero del dos mil veinte; bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal antes invocado. - - - - -

- - - Notifíquese a las partes por el medio señalado para tal efecto. **Cúmplase.** - - - -

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.** - - - - -

**Secretario General de Acuerdos**

**Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones**

**Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.**

**Lic. Nancy Viridiana López Mejía**



inatacables para los Sujetos Obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. En consecuencia es improcedente lo solicitado por el licenciado Noé Hernández Reyna, en su carácter de Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec. -----

- - - Por lo anterior y visto el estado que guarda el presente recurso de revisión, se tiene por fenecido el plazo que le fue otorgado al Síndico Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, para dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de febrero del dos mil veinte, por lo que de la certificación que obra agregada al expediente en la foja 52, se desprende que dicho plazo transcurrió del veintiséis de marzo al ocho de abril del año en curso, sin que exista constancia de haber dado cumplimiento. -----

- - - Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se -----

**ACUERDA:**

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos el escrito de fecha siete de abril del año en curso, con sus respectivos anexos, para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes. -----

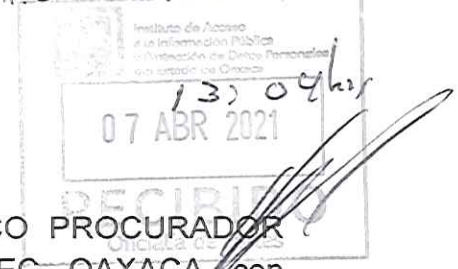
- - - **SEGUNDO.** En cumplimiento a lo que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; infórmesele al licenciado Noé Hernández Reyna, en su carácter de Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, que no ha lugar a la revocación de la amonestación pública aprobada por el Consejo General de este Instituto con fecha diecisiete de marzo del año en curso, toda vez que, las resoluciones del Instituto serán definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. -----

- - - **TERCERO.** En cumplimiento a lo que establece el artículo 148 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; **se requiere** a la licenciada Citlali Antonio de los Santos, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, solicite al área generadora de la información, dé cumplimiento a la

Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a 07 de abril de 2021.

(01:01-1) *no se Certificado*

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.**



El que suscribe, LIC. NOE HERNANDEZ REYNA, SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca en vigor, acreditando mi personalidad con copia certificada de mi acreditación expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida México esquina Nicolás Bravo, Colonia Estación, C.P. 70110, Ciudad Ixtepec, Oaxaca, y por virtud de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS COV-2, para evitar contagios y comunicar de manera eficiente los acuerdos de ese H. Consejo, señalo a su vez el correo electrónico [noe\\_hernandez84@hotmail.com](mailto:noe_hernandez84@hotmail.com), así como como mi número de teléfono móvil 9711190796, me dirijo a ese H. Consejo a efecto de manifestarle lo siguiente:

Que en relación a su acuerdo de fecha 17 de marzo del 2021, dictado dentro del expediente número R.R.A.I.0112/2020/SICOM, del cual me fue entregado de manera informal y en copias simples, dejándome en total estado de indefensión, toda vez que de ninguna manera me fue notificado con las formalidades esenciales que el procedimiento requiere, a más de esto, en dicho acuerdo, señala literalmente lo siguiente:

**"CUARTO.-** Por acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, se determinó dar vista a este Consejo General para imponer al responsable de la Unidad de Transparencia una medida de apremio...

En efecto, este Consejo General aprobó la resolución de trece de marzo del dos mil veinte, en la que se requiere al Sujeto Obligado a que haga la entrega sin costo para el recurrente de la información inicialmente solicitada, siempre y cuando dicha información no sea reservada o confidencial.

En ese sentido, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de esta determinación por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Ciudad Ixtepec, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor publico responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, solicitó al Director de Tecnologías de Transparencia, el nombre del servidor público responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, por lo que en respuesta, mediante oficio IAIP/DTT/0151/2021, signado por el Ingeniero Edwin







Robles Hernández, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, tiene como responsable de la Unidad de Transparencia a la licenciada Citlali Antonio de los Santos... Sin embargo al cerciorarse si la mencionada persona aun seguía siendo titular del área de Transparencia, el Sujeto Obligado nos hace mención en que esa persona fungía en la Administración pasada.” (el énfasis es mío)

De lo transcrito para ilustración, se advierte que el Secretario General de Acuerdos requirió al Director de Tecnologías, informara el nombre del responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** es decir, del Municipio de Ciudad Ixtepec, a lo que contestó otorgando el nombre de la Titular de dicha Unidad, en el Municipio de referencia, no obstante ello, señala que *“al cerciorarse si la mencionada persona aún seguía siendo titular del área de Transparencia, el sujeto obligado hace mención en que esa persona fungía en la administración pasada”*, es decir, el Municipio de Ciudad Ixtepec hizo tal argumentación, no obstante saber de antemano que el Municipio de Ciudad Ixtepec (sujeto obligado) es una ficción jurídica, por tanto no tiene voz por sí mismo, luego entonces, debió señalar de manera precisa, quien brindó dicha información y de qué manera llegó a la convicción de que dicha información es correcta, a través de qué medio recibió esa información, toda vez que ésta se contrapone a la existente en los registros de ese H. Instituto, cabe señalar que el Municipio de Ciudad Ixtepec como sujeto obligado en todo momento ha contado con Unidad de Transparencia y Titulares distintos, siendo la última, la referida en el oficio IAIP/DTT/0151/2021, el cual refiere en el apartado CUARTO del capítulo de ANTECEDENTES del ACUERDO DEL CONSEJO MULTEREFERIDO.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la imposición de la medida de apremio impuesta al suscrito consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, establecida en el artículo 156 fracción II (sic), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señalado en el apartado “PRIMERO” del capítulo denominado “DETERMINACIÓN” del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el dicho numeral expone lo que a continuación transcribo:

“Artículo 156. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al **servidor público encargado de cumplir con la resolución...** o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación Pública,
- II. Multa, de veinte hasta trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.”





De este numeral podemos observar que, contrario a lo que manifiesta en su acuerdo en comento, la fracción II no prevé como medio de apremio la amonestación pública, como si lo advierte la fracción I, por lo cual resulta evidente la deficiente fundamentación, en agravio del suscrito Síndico Municipal; no es óbice a lo anterior, que en el primero párrafo de dicho numeral se indica que dichos medios de apremio se podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, es decir, en este caso, cumplir con el requerimiento de información de fecha trece de marzo de dos mil veinte, aprobada por el Consejo General, sin embargo, cabe advertir que el servidor público que tiene a cargo realizar dicha conducta, en el caso de los Municipios que cuentan con Unidades de Transparencia, son los propios titulares de estas unidades, y toda vez que el Municipio de Ciudad Ixtepec cuenta con Titular de esa Unidad, como puede constatarlo de sus propios registros y sirve de soporte el oficio IAIP/DTT/0151/2021, girado por el Director de Tecnologías de Transparencia de ese Instituto, al que hace alusión al dictar el acuerdo de mérito, resulta improcedente resolver imponer como medida de apremio la amonestación pública al suscrito Síndico Municipal.

Por virtud de todo lo anterior, resulta improcedente la publicación de la AMONESTACIÓN PÚBLICA en los estrados electrónicos de ese Instituto toda vez que el Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se impone dicha medida de apremio se encuentra viciado de ilegalidad al no encontrarse debidamente fundado y motivado, y no cumplir con el procedimiento en términos de ley, como ha quedado comprobado.

Por virtud de todo lo anteriormente relatado, a ese H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Revocar la determinación de imponer el medio de apremio consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA al suscrito síndico Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

**SEGUNDO-** Acordar mi petición de manera favorable y realizar lo procedente conforme a derecho.

#### **P R U E B A S**

**UNICO.-** Copia certificada de mi acreditación de folio 0664.

**PROTESTO LO NECESARIO**





ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA



  
\_\_\_\_\_  
LIC. NOE HERNANDEZ REYNA

SINDICATURA  
MUNICIPAL  
Mpio. Ciudad Ixtépec  
Cra. de Ixtépec, Oax.  
2011 - 2012



01/01

**Oaxaca**  **SEGEGO**  
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO Gobierno Estado Secretaría General de Gobierno

  
NOE HERNANDEZ REYNA

LA PRESENTE ACREDITA A:  
**NOE HERNANDEZ REYNA**

COMO:  
**SINDICO MUNICIPAL**

MUNICIPIO:  
**CIUDAD IXTEPEC**

DISTRITO:  
**JUCHITAN**



 FOLIO: 0664  
VIGENCIA: 2019-2021

ESTA CREDENCIAL ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y DEBERA SER PRESENTADA Y DEVUELTA A LA DEPENDENCIA QUE SE LE EXPIDIO CUANDO SE LE SOLICITE.

  
LIC. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON  
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

  
LIC. ANTONIO CABREPA VILLALBA  
DIRECTOR DE GOBIERNO

Carretera Oaxaca-Istmo km. 115, Edificio 4, Planta Baja, Tlaxiactac de Cabrera,  
Oax. C.P. 66270 Tel. Comandancia (Oaxaca) 501-5000 Ext. 11128 Y 11129

El que suscribe Lic. César Jesús Harfuch Toledo, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, con las facultades que me confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en vigor:

#### CERTIFICO

Que el presente documento es copia fiel y exacta de su original que tuve a la vista y cotejé.

Para los trámites legales a que haya lugar, se extiende la presente a los siete días del mes de Abril del año dos mil veintiuno, en Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.



ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

SECRETARÍA  
MUNICIPAL

Mpio. Ciudad Ixtepec

LIC. CÉSAR JESUS HARFUCH TOLEDO.

SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA.

C.c.p. - ARCHIVO.